



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1041 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 11 NOV 2019

VISTO;

El Exp. N° 1956383/1503285; Informe Técnico N° 136-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PMC; Decreto N° 9539-2019-GRA/ORADM-ORH; Recurso de Reconsideración, escrito de fecha 24 de setiembre de 2019, con registro N° 1849122/1503285, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 749-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de setiembre de 2019, en trecientos ochenta y cinco (385) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Que, El artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, El artículo 219° de la LPAG establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 218° y 219° de la LPAG:



- a) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, se debe tener presente que, para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 749-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de setiembre del 2019, se impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, al impugnante, en su condición de Director Regional de Administración (designado mediante R.E.R N° 0276-2017-GRA/GR).

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 749-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de setiembre del 2019, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

En el presente caso, se observa los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por el impugnante Sr. TEOFILO PRADO LEON, quien sostiene lo siguiente:

"(...).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1 *Que, el procedimiento administrativo disciplinario materia de impugnación se encuentra plagada de vicios y errores de orden procedimental y de interpretación de normas, que transgreden clara y manifiestamente los principios rectores y las normas que rigen sobre la materia*

2.2 *En efecto, denunciamos que en autos se ha emitido la resolución sancionatoria en clara y deliberada inobservancia del debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad y tipicidad, el derecho de defensa y la motivación de los actos administrativos.*

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 2480 del TIJO de la Ley N O 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los



principios de la potestad sancionadora administrativa, dentro de las cuales se encuentran debidamente establecidos los principios enunciados.

2.3 Dentro de ese contexto, la autoridad al emitir un acto administrativo, debe hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 30 del TUO de la Ley NO 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En este mismo sentido, el artículo 60 de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

2.4 A saber, solo notamos que la resolución recurrida ha empleado para quienes han formulado los descargos, la frase; "(...) los argumentos esgrimidos del presente descargo no ha desvanecido los hechos vertidos en su contra, puesto que hizo caso omiso informar al Consejo Regional de Ayacucho, para la aprobación de transferencia financiera razonamiento que carece de motivación; en tanto no se explicita porque razón no se desvanece a las imputaciones atribuidas a los administrados, siendo por demás genérica y vaga.

Del párrafo anterior se desprende, que el Órgano Sancionador, el Órgano Instructor y la Secretaria Técnica no han identificado plenamente cuál de las funciones debidamente establecidos en los instrumentos de gestión (MOF y ROF) de la Entidad han sido materia de infracción disciplinaria con negligencia en el desempeño de sus funciones; pues, resulta absurdo pensar que todos los implicados en la visación de las Resoluciones Ejecutivas suscritas por el Gobernador Regional, **tenían por función informar al Consejo Regional sobre la aprobación de transferencia financiera a la Mancomunidad Regional de Los Andes; o resultaría correcto afirmar "conforme al razonamiento de la autoridad administrativa" que la Gerencia de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, la Sub Gerencia de Finanzas, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Dirección Regional de Administración; tenían las mismas funciones debidamente establecidos en los referidos documentos de gestión, razón por la cual se les habría tipificado en el mismo tipo infractor pese a que son distintas dependencias del Gobierno Regional.**

2.5. Lo anterior, denota una paupérrima motivación, en el cual no se ha realizado una correcta labor de subsunción de los hechos con el tipo administrativo infractor, vulnerándose deliberadamente el principio de legalidad y tipicidad como garantías frente al ejercicio de la potestad sancionadora, recogidos en los numerales 1) y 4) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente; de los cuales; el primero prescribe



que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; y, el segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. No obstante, al principio de tipicidad se debe entender sobre la base de lo siguiente:

(i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.

(ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

(iii) que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

2.6 A mayor abundamiento, la falta disciplinaria establecida en el literal d) del Art. 89 de la Ley del Servicio Civil, se contrapone a la obligación en el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

Significando que previamente, para su tipificación debe identificarse cuales son las funciones que tiene el administrado, respecto del cargo que ostenta, lo que no se evidencia en la resolución materia de la presente impugnación.

2.7. No obstante, aun cuando se habría hecho una correcta tipificación en la disposición contenida en el literal d) del Art. 850 de la Ley, al remitirse al Art. 100 de la Ley NO 29768 — Ley de Mancomunidad Regional, cuyo texto establece; "para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los Gobiernos Regionales efectúan transferencias financieras o presupuestales a la Mancomunidad Regional mediante acuerdo de consejo regional y de conformidad con la legislación sobre la materia.

De lo enunciado, no se desprende que este articulado acotado haga mención de la obligación de los funcionarios que visan una Resolución Ejecutiva Regional, de informar al consejo regional sobre dichas transferencias; consecuentemente, resulta errado que sobre las



consideraciones vagas y genéricas que más tienen apariencia de conjeturas, se me sancione de manera tan gravosa.

2.8. Sobre este particular la Procuraduría Pública Regional, ha formulado denuncia penal en contra de los implicados cuyo puerto ha sido el archivamiento definitivo de la investigación dado que, las conductas supuestamente atribuidas no se subsumen en los delitos denunciados; esto es omisión de actos funcionales y usurpación de funciones De los fundamentos de la disposición de archivo se extrae información de singular relevancia; así, con respecto al recurrente en el apartado D.6. se prescribe lo siguiente:

Con respecto a la persona de TEOFILO PRADO LEÓN (Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho) se le imputa haber autorizado de manera indebida, no apropiada y sin respetar el procedimiento la Resolución Ejecutiva regional N C 607-2017-GRA/GR, de fecha 06 de setiembre de 2017, la misma que se evidencia con la visación de conformidad, por tanto haber ("incumplido con su deber" de supervisar las normas y procedimientos de los sistemas administrativos y gubernamentales; así como habría "usurpado un función pública" que solo correspondía al Concejo regional para la aprobación de la transferencia financiera o presupuestal, hechos que se subsumen en el delito contra la administración pública en la modalidad de omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 3770 y usurpación de función pública que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 3610 del código penal, pero del análisis de los actos de investigación se puede ver en la Resolución Ejecutiva Regional NO 607-2017-GRA/GR de fecha 06 de setiembre del 2017 que obra a Fojas 532/533, en sus considerandos señala que mediante Acuerdo de Concejo Regional NO 025-2014-GRA/CR de fecha 10 de abril del 2014 que obra a fojas 144/145, ase aprueba la transferencia financiera a favor de la Mancomunidad Regional de Los Andes por la suma de Cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles, y resuelve autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 444 Gobierno regional del Departamento de Ayacucho a favor de la mancomunidad Regional de los Andes hasta por Ja suma de S/. 300,000.00 para la gestión de Formulación y Ejecución de Proyectos de Inversión; el cual está formado por el Gobernador Regional de Ayacucho Wilfredo Ocorima Nuñez".

Siendo así, el Gobernador Regional habría autorizado la Transferencia Financiera por Acuerdo del Concejo Regional y no así el denunciado, esto evidencia que si cumplió y no usurpo funciones, por lo que no se puede establecer fehacientemente el hecho imputado ya que no existe suficientes elementos de convicción para determinar la certeza que el imputado cometió el hecho que se les imputa, puesto que para la configuración del delito de Usurpación de Funciones Publica es necesario que exista DOLO, conciencia y voluntad de realización típica, deliberada de cometer un delito a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar, cuando el agente sabe que está ejerciendo una competencia funcional que la ley no le atribuye y que esta conferida a otro funcionario público; y para el delito de



omisión, Rehusamiento o demora de actos funcionales, es necesario que exista DOLO, conciencia y voluntad de realización típica, el agente omite, retarda o rehúsa realizar un acto funcional propio de su esfera competencial, sabiendo que la no realización de la conducta contraviene la legalidad aplicable. (sic).

Estando a ello, podemos evidenciar la objetividad con la que fue compulsada la investigación, en la cual claramente se concluye que el denunciado cumplió su función, lo que debe ser tomada en consideración por vuestro despacho y proceder a revocar la arbitraria sanción, en atención los considerandos de la Disposición N O 03 "No procede formalizar ni continuar investigación preparatoria", que se adjunta como prueba nueva al presente.

2.9. Por las consideraciones antes expuestas, existen razones más que suficientes para que se DECLARE FUNDADO en todos sus extremos el presente Recurso Administrativo de Reconsideración, habiéndose desvanecido contundentemente los motivos que originaron tan nefasta y equivocada decisión administrativa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo mi recurso en lo dispuesto por:

- *Acápite 95.1 del Art. 95 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil*
- *Art. 1170 y 1180 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo NO 040-2014-PCM.*
- *Acápite 18.1 del numeral 18) de la DIRECTIVA NO 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador",*
- *Art. 184° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(...)"

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, el TULO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 175.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los



hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones; o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 177. Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la existencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

De tal manera, la nueva prueba que se pretende debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, en casos de sanción de amonestación escrita, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Análisis de medios probatorios ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que la impugnante ha adjuntado nuevas pruebas, siendo los siguientes: 1. Copia simple de la Disposición N° 01 (CASO N° 1358-2018) de la cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga que DISPONE: "PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra LILIA EDITH HUAMAN CARRASCO, TEOFILO PRADO LEON, EDDY MARTIN GONZZALES GUERRA, YURI MONVEL CORTEZ PAZ VERGARA, CARLOS ALVIAR MADUEÑO Y CARLOS CHUMBE HUAUYA, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación



de Función Pública y Omisión, Rehuasamiento o Demora de Actos Funcionales, previsto y sancionado en los artículos 361° y 377° del Código Penal, en agravio del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; en consecuencia, ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados en el modo y forma de Ley.”

Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas nuevas que no se encuentran dentro del expediente general, hecho por el cual dicha prueba debe ser necesaria, pertinente y útil para una valoración conjunta de todos los actuados para la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio y los actuados, se tiene que la falta de carácter disciplinario del impugnante CPC. TEOFILO PRADO LEON, en su condición de Director Regional de Administración (designado mediante R.E.R. N° 349-2017-GRA/GR), de fecha 06 de junio de 2017, estaría inmerso en la presunta comisión de: FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”; ya que de los actuados se advierte que, el CPC. TEOFILO PRADO LEON, en su condición de Director Regional de Administración - designado mediante R.E.R. N° 349-2017-GRA/GR, de fecha 06 de junio de 2017, habría autorizado la Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2017-GRA/GR, de fecha 06 de setiembre de 2017, mediante el cual se AUTORIZA la transferencia financiera del pliego 444 Gobierno Regional de Departamento de Ayacucho a favor de la Mancomunidad Regional de los Andes, hasta por la suma de TRESCIENTOS Mil Y 00/100 (S/.300,000.00) para la Gestión de Formulación y Ejecución de Proyecto de inversión pública, la que estará afecto con cargo al presupuesto institucional del año fiscal 2017, la misma que debió aprobarse en primera instancia por el Consejo Regional de Ayacucho a través de acuerdo de Consejo Regional, transgrediendo lo dispuesto por la Ley N° 29768 – Ley de Mancomunidad Regional, el mismo que refiere en su Art. 10°, lo siguiente: Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los Gobiernos Regionales efectúan las transferencias financieras o presupuestales a la Mancomunidad Regional mediante acuerdo de consejo regional y de conformidad con la legislación sobre la materia (**negrita y subrayado es nuestro**), asimismo habría transgredido lo dispuesto por la Ley N° 30518 – Ley de presupuesto del sector público para el año 2017, que refiere en su art. 15°, inciso 15.1, literal b) Las que se efectúen en aplicación a la Ley N° 29768..

Se debe precisar que conforme a los alegatos realizados en su recurso impugnatorio y los nuevos medios de prueba adjuntado, se observa que a la impugnante se le atribuye que la falta administrativa de AUTORIZA la transferencia financiera del pliego 444 Gobierno Regional de Departamento de Ayacucho a favor de la Mancomunidad Regional de los Andes, hasta por la suma de TRESCIENTOS Mil Y 00/100 (S/.300,000.00) para la Gestión de Formulación y Ejecución de Proyecto de inversión pública, la que estará afecto con cargo al presupuesto institucional del año fiscal 2017, la misma que debió aprobarse en



primera instancia por el Consejo Regional de Ayacucho a través de acuerdo de Consejo Regional, transgrediendo lo dispuesto por la Ley N° 29768 – Ley de Mancomunidad Regional, sin embargo de la prueba presentada se advierte que existe disposición fiscal de no proceder con la formalización y continuación de la investigación preparatoria frente al delito contra la administración pública en la modalidad de Usurpación de la Función pública y omisión rehusamiento o demora de actos funcionales.

Al respecto cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas (...); el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa”.

La responsabilidad administrativa funcional en que incurra un administrado por la comisión de una infracción tipificada en el Reglamento de la Ley N° 30057, es independiente a la responsabilidad penal por la conducta de un procesado tipificada como delito en el Código Penal. El Derecho penal está referido a la vulneración de bienes jurídicos tutelados como son -en sentido genérico- la administración pública, los cuales contienen una finalidad y fundamento normativo específico dentro del Código Penal, completamente distinto a los preceptos que salvaguarda el PAD a través del Reglamento de Infracciones y sanciones por responsabilidad administrativa funcional.

Por lo que, evaluado los nuevos medios de prueba Disposición N° 1 donde hace referencia al Acuerdo de Consejo Regional N° 25-2014-GRA/CR de fecha 10 de abril del 2014, este no establece el monto autorizado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 607-2017-GRA/GR, ya que el monto establecido es el de S/5'000.000.00 (cinco millones y 00/100 nuevos soles). Por consiguiente, el impugnante con la presentación de la nueva prueba no ha desbaratado su responsabilidad, por los fundamentos esgrimidos en la Resolución Directoral N° 749-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, asimismo se debe resaltar que existe autonomía de responsabilidades, por cuanto un hecho penal archivado no puede ser razón suficiente para que se extinga la responsabilidad administrativa adjudicable.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194°



y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 232-2019-GRA/PRES y 492-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante **TEOFILO PRADO LEON** contra la Resolución Directoral Regional N° 749-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de setiembre del 2019, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días; por tanto, se **DEJAR INCOLUME** la sanción impuesta, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE, la solicitud de audiencia para la presentación de un informe oral sobre el presente recurso, en merito a lo establecido al artículo N° 112° del D.S. N° 040-2014-pcm, al haber fenecido para el plazo de presentación del mismo.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Ahoo. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos

ORH/pmc.